



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA LTDA.
EXCEPCIONES PREVIAS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CESAR Y LA GUAJIRA LTDA.
RADICADO: 20001 3103003 2015 00185 00.
FECHA: 01 DIC 2021

AUTO.

Decide el Despacho la solicitud de excepciones previas presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA), a través de su apoderado judicial.

1. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

- Legitimación en causa por activa.

Aduce el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA), que el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, se transportaba en el vehículo identificado con placas YAA-100, afiliado a la cooperativa el 31/mayo/2008. De lo que se deduce que la relación que había con el mencionado señor era de responsabilidad civil contractual y no extracontractual.

Dice que CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, impetro demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual el 8/abril/2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante providencia calendarada 5/febrero/2013, declaro probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado entre CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ y COOTRACEGUA, y otra. Providencia que fue apelada y mediante sentencia adiada 26/septiembre/2013, el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil-Familia-Laboral, resolvió confirmar el auto impugnado.

Por lo que solicita se declare probada la excepción previa y se dé la terminación del proceso en relación a CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, por falta de legitimación en causa por activa.

- Cosa Juzgada.

Sostiene los mismos fundamentos de la excepción anterior, manifestando que la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

Por lista del 28 de septiembre del 2020¹ se corrió traslado de la solicitud de excepciones previas, la parte demandante no realiza pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La solicitud incoada tiene como propósito se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por activa y/o cosa juzgada, en consecuencia, la terminación del proceso en relación al demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ.

La demanda, por una parte, y su contestación, por la otra, son, en principio, los linderos de todo litigio, dentro de los cuales le resulta obligatorio moverse al juez que conozca del mismo, al punto de que, al decidirlo, le está vedado, en términos generales y salvedad hecha de excepciones específicamente contempladas, dejar sin resolver algún aspecto de la controversia (*citra petita*), superar tales límites (*ultra petita*) o actuar por fuera de ellos (*extra petita*).

La Corte Suprema de Justicia, de atañe, tiene definido que la:

“característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: ‘La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)” (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19.

En ese orden de ideas, *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los*

¹ Folio 7 cuaderno 3.

requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Falta de legitimación en causa por activa.

Continuando con el análisis y para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las excepción previa de falta de legitimación en causa por activa alegada por la demandada contra el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, ha de decirse que la responsabilidad civil contractual ha sido objeto de un profundo análisis por la doctrina y jurisprudencia patrias, que atañe a la consecuencia jurídica directa de la violación de un imperativo jurídico de naturaleza contractual, en tanto el reproche surge del incumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a las que sometieron los intervinientes en la relación jurídica sustancial (art. 1602 C.C.).

Esta forma de responsabilidad puede acaecer durante la ejecución de un contrato de transporte, en su especie transporte terrestre de personas, regulado por el Código de Comercio en sus artículos 981 y siguientes, de la que se ha delimitado como sus elementos: la existencia del contrato, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del trasportista.

Al revisar el petitum principal y los hechos alegados en numeral 1 tenemos que la parte demandante señala textualmente lo siguiente:

“1º El día 31 de mayo de 2008 el señor CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ se desplazaba en horas de la tarde por la vía que conduce desde Bosconia a la ciudad de Valledupar (Cesar), como pasajero del vehículo VAN E350, de placas YAA-110, Marca Ford, modelo 1994 de propiedad de la señora MARLENE PLATA TAPIAS, vehículo afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA – COOTRACEGUA – y conducido por el señor SILVESTRE MOLINA PALENCIA”.

De lo anterior se entrevé que la relación entre el demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA (COOTRACEGUA), nace de la obligación contractual suscrita de una parte con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, en este caso de Boscónia a Valledupar.

Por auto calendarado 9/julio/2015, el despacho admite la demanda en curso como proceso “DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, promovida por CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, MARIA ILENIA BABAGUE JIMENEZ, en representación de su menor hijo CRISTIAN ANDRES VILLAQUIRAN BAMBAGUE, CARLOS ALBERTO VILLAQUIRAN CHAVES, CAMILO ALEJANDRO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ, LICENIA FERNANDEZ DE LLANTE, MARIA CRISTINA CHAVEZ DE VILLAQUIRAN contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA y MARLENE PLARA ARIAS.

El artículo 981 del C. Co. define el contrato de transporte como aquel “por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en un plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario” y agrega que “El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas legales”.

Ahora en cuanto a la exigencia como elemento de la responsabilidad civil contractual de acreditar la existencia del contrato de transporte, ha de decirse que por disposición legal y atendiendo a las características del contrato, hay libertad probatoria para demostrarlo. Así las cosas, al encontrarse probado la existencia del contrato de transporte, entre CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA), tenemos que la acción que debió promoverse entre la activa y la pasiva, era de Responsabilidad Civil Contractual y no Extracontractual.

Por lo anterior, conforme al tránsito de la legislación, encontrándonos en trámite de la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Civil, al encontrarse probada la excepción previa de falta de legitimación en causa, se declarará mediante sentencia anticipada, absteniéndonos de pronunciarnos sobre la excepción de cosa juzgada alegada.

En resumidas cuentas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad e Valledupar, Cesar, conforme a la motivación antecedente, administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

Primero. DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en causa por activa promovida por COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA) contra CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, en consecuencia, declarar la terminación del proceso en relación al demandante CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ, conforme a lo motivado.

Segundo. Condénese en costas a la parte demandante. Fijense las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

EJECUTIVO. 20001 31 03 003 2015 00185 00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
En	estado	No.	Hoy
		067	
02 DIC 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.			
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS. SECRETARIA			